



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1924

Bogotá, D. C., jueves, 9 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 2352 DE 2024

(abril 12)

por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2352 **12 ABR 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL EL FESTIVAL DE TAMBORA TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE GAMARRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial, el festival de tambora tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 5º. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Cesar y el municipio de Gamarra, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival de Tambora tradicional en el municipio de Gamarra, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019.

ARTÍCULO 6º. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural inmaterial del festival de tambora tradicional en el municipio de Gamarra, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO 7º. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

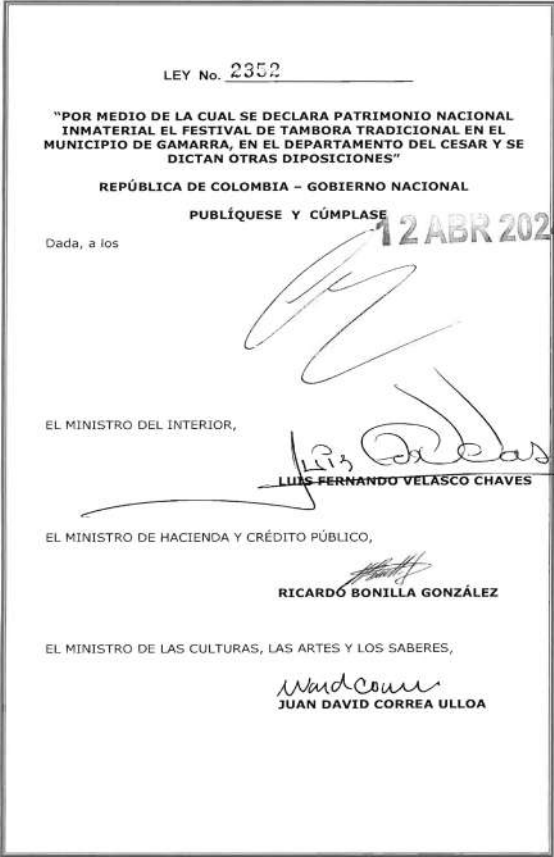
GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA



LEY 2509 DE 2025

(julio 31)

por el cual se declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Baile del Joropo Llanero, su Género Musical y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2509 31 JUL 2025 "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" El Congreso de Colombia, DECRETA: ARTÍCULO 1º. Declárese Patrimonio cultural inmaterial de la Nación el baile del Joropo llanero. Reconózcase y exáltese como danza tradicional y género musical, propia de la cultura de los llanos colombianos. ARTÍCULO 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, Artes y Saberes apoyara y acompañara a las autoridades territoriales así como a los portadores y gestores de la manifestación de los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada y Guaviare con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del joropo y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas. Para la inclusión de esta manifestación en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de los ámbitos departamentales y nacional, y se apruebe el Plan especial de Salvaguardia (PES) de acuerdo con las competencias constitucionales y legales del Ministerio de las Culturas, Artes y Saberes. ARTÍCULO 3º. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la ley 1185 de 2008, para incorporar en la ley presupuesto General de la Nación y Plan Nacional de Desarrollo y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley. ARTÍCULO 4º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad a lo establecido en el artículo 3, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal. ARTÍCULO 5º. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Joropo llanero.	ARTÍCULO 6º. Declárese el 24 de mayo el día nacional del Joropo llanero y su género musical. ARTÍCULO 7º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
---	---

LEY No. _____

"POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los

31 JUL 2025



LA MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,


YANNAI KADAMARI FONRODONA

LEY 2513 DE 2025
(julio 31)

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 432 años de la Fundación del municipio de Fusagasugá conocido como la Ciudad Jardín de Colombia en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

LEY No. 251331 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 432 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ CONOCIDO COMO LA CIUDAD JARDÍN DE COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 432 años de fundación del municipio de Fusagasugá, conocido como la ciudad jardín de Colombia en el departamento de Cundinamarca, hecho que sucedió el 5 de febrero de 1592, realiza un reconocimiento a su historia, legado cultural, desarrollo socioeconómico y rinde homenaje público a sus habitantes.

ARTÍCULO 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Fusagasugá conocido como la ciudad jardín de Colombia en el departamento de Cundinamarca, por ser un municipio pionero en temas culturales en la región del Sumapaz, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.

ARTÍCULO 3°. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que, en coordinación con las autoridades municipales de Fusagasugá, se encargue de organizar y promover actividades culturales, artísticas, históricas y educativas que exalten la identidad y el patrimonio cultural del municipio.

ARTÍCULO 4°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades municipales, para que promueva el turismo sostenible en el municipio de Fusagasugá, impulsando la divulgación de sus atractivos turísticos, gastronómicos, culturales y naturales, con el fin de fortalecer la economía local y generar empleo en la región.

ARTÍCULO 5°. Se autoriza al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para apoyar en la implementación de herramientas tecnológicas que contribuyan a la difusión de la historia, la cultura y el patrimonio de Fusagasugá, mediante la creación de plataformas digitales, aplicaciones móviles y otras iniciativas que permitan el acceso a la información de forma inclusiva y participativa.

ARTÍCULO 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de

infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca:

1. Proyecto de ampliación y remodelación de la plaza de mercado del municipio de Fusagasugá

2. Proyecto de adecuación, recuperación, conservación y transformación de la plaza de toros de la Aguadita en un centro de integración social.

3. Complejo cultural para el desarrollo de la identidad Fusagasugueña.

ARTÍCULO 7°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

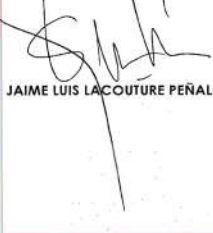
EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA



* * *

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2024 CÁMARA, 419 DE 2025 SENADO
por medio de la cual la Nación Rinde Público Homenaje al municipio de Briceño en el departamento de Antioquia, con ocasión de la conmemoración de los 140 años de existencia y 45 años de Vida Institucional, y se dictan otras disposiciones.

 Bogotá D.C. septiembre de 2025 Doctor AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO Secretario jurídico SECRETARÍA JURÍDICA Presidencia de la República yenifergomez@presidencia.gov.co ASUNTO: Comentarios al Proyecto de Ley No. 025 de 2024 Cámara - 419 de 2025 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE BRICEÑO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON OCASIÓN DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 140 AÑOS DE EXISTENCIA Y 45 AÑOS DE VIDA INSTITUCIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Respetado Secretario, 1. Comentarios al proyecto de ley La iniciativa legislativa indica lo siguiente: "ARTÍCULO 4. RECONOCIMIENTO EN OBRAS. A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o Impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública, interés general y de carácter vital para el municipio de Briceño: 1. Construcción Estación de Bomberos y dotación. 2. Proyecto Turístico (Compra de predios y desarrollo del proyecto). 3. Proyecto Casa de la Cultura. 4. Proyecto Casa de la mujer. 5. Construcción del Centro Día del Corregimiento de Las Auras. 6. Centro de Inteligencia Artificial. 7. Centro de Convivencia "Paz a lo Bien". 8. Pavimentación vía de acceso al municipio de Briceño. 9. Planta de Tratamiento de Agua Residual para los municipios PDET y ZOMAC Briceño, Antioquia 10. Recuperación, protección y conservación de ecosistemas estratégicos de los municipios PDET y ZOMAC-Briceño, Antioquia. 11. Relleno Sanitario para los municipios PDET y ZOMAC- Briceño, Antioquia. 12. Implementación de los Centros de Desarrollo Productivo ZASCAS- Briceño, Antioquia.	13. Territorios Turísticos de Paz- Briceño, Antioquia." Al respecto, se aclara que las competencias de este Ministerio se encuentran limitadas a lo descrito en el numeral 12 del artículo 2 del Decreto Ley 3571 de 2011 (modificado por el Decreto 1604 de 2020), en el cual se establece: "Decreto 3571 de 2011. ARTÍCULO 2. Funciones. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá, las siguientes funciones: (...) 12. Definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo agua potable y saneamiento básico, y dar viabilidad a los mismos." En el marco de dicha función, resulta pertinente señalar que el Gobierno nacional, a través de este Ministerio, brinda apoyo técnico y financiero a proyectos de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; y en general para el acceso a agua apta para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico. Para ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha definido el mecanismo de presentación, evaluación y viabilización de proyectos del sector de agua y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, lineamientos contenidos en la Resolución Nro. 661 de 2019 emitida por este Ministerio, que establece requisitos de orden técnico, institucional, ambiental, predial entre otros, que deben cumplirse previamente a la posible financiación de proyectos con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a este sector. Para el efecto, también es pertinente que la entidad formuladora aclare cuáles son los servicios públicos domiciliarios que se pretende mejorar, y el alcance de dichas inversiones. Resulta claro que la iniciativa y formulación de estos proyectos, independientemente de su alcance y considerando lo señalado en los artículos 311 y 367 de la Constitución Política, está a cargo de cada entidad territorial en su jurisdicción, contando para ello con la asistencia técnica que se brinda desde el Ministerio para que estas entidades territoriales, en particular los municipios y distritos, con el apoyo – bajo subsidiariedad y concurrencia de los departamentos – puedan garantizar la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento básico en sus territorios. En particular, como lo establecen los numerales 1 y 19 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, el Municipio tiene como función garantizar la prestación de los servicios
---	---

públicos domiciliarios en su jurisdicción, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos. Aun cuando la garantía del acceso a agua y saneamiento reside, en primera instancia en los municipios, debe ser complementada por los departamentos, en acatamiento al artículo 298 de la C. Po. El artículo 3 de la ley orgánica 2200 de 2022, que establece las competencias de los departamentos, incluye la de administrar, coordinar y complementar la acción de los municipios y servir como intermediario entre estos y la Nación, para garantizar la continua y adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios que la ley y la Constitución Política establezcan. De otra parte, se considera relevante que la iniciativa legislativa acate lo señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, relativo al análisis de impacto fiscal por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta el costo que implicaría para la Nación el apoyo financiero para la Planta de Tratamiento de Agua Residual para los municipios PDET y ZOMAC Briceño, Antioquia. En particular, la norma dispone: <i>"Ley 819 de 2003. Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i> <i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i> <i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i> <i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)"</i> Sobre el particular, se resalta que si bien la exposición de motivos de la iniciativa legislativa presenta una sustentación relacionada con el impacto fiscal, esta no se enmarca dentro del precepto legal antes citado, en el entendido que la iniciativa legislativa impone un deber a cargo del Gobierno nacional para que incorpore las partidas o traslados presupuestales que correspondan para su cumplimiento, con una destinación definida o específica, sin considerar que ya existen recursos para el efecto en un ámbito genérico, pero que dependen exclusivamente de las gestiones a cargo de las entidades territoriales y del impulso que le brinde a los proyectos que pretendan emprender para la garantía efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado en su jurisdicción.	Finalmente, en relación con el alcance de las leyes de honores, la Honorable Corte Constitucional señaló a través de su sentencia C- 162 de 2019, lo siguiente: <i>"52. En suma, las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que "hayan prestado servicios a la patria" (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional."</i> De acuerdo con la jurisprudencia citada, las obras de interés social que pretenden promoverse con el proyecto de ley en estudio deben guardar relación con las inversiones requeridas para la celebración, aniversario u honor. Sin embargo, en la exposición de motivos del proyecto de Ley en estudio, no se enuncian las razones por las cuales se requiere incluir inversiones en infraestructura; y en particular no se aclaran los motivos por los cuales las inversiones en servicios públicos domiciliarios se requieren para el homenaje de los honores al municipio. Por ello, estas inversiones no estarían justificadas en el marco de una ley de honores, en virtud de la exaltación que es objeto de la norma propuesta. Cordialmente,  EDWARD STEVEN LIBBEROS MAMBY Viceministro de Agua y Saneamiento Básico
--	--

CARTA DE COMENTARIOS BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 630 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas de Reequilibrio e Inclusión en el Sector de las Culturas, las Artes y los Saberes.

 SG-CL-CA-11857-2025 Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2025 Honorables Representantes H.R. Haiver Rincón Gutiérrez Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres Ponente Comisión Sexta Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia H.R. Daniel Carvalho Mejía Ponente Comisión Sexta Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia H.R. Cristóbal Caicedo Angulo Ponente Comisión Sexta Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia H.R. Dorina Hernández Palomino Ponente Comisión Sexta Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia H.R. Hernando González Ponente Comisión Sexta Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia HR Julián David López Tenorio Presidente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia Asunto: Proyecto de Ley Número 630 de 2025 Cámara (PL 630/25C) "por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los www.banrep.gov.co Calle 12 N° 4-55, Tel.: (57) 601 484 9980	saberes". Comunicación GG-CA-09808-2025 del 6 de agosto de 2025 enviada por el Banco Honorables Representantes: Por medio de la presente comunicación, expresamos nuestro agradecimiento por haber acogido las observaciones del Banco en torno a la eliminación de la mención al Banco de la República en el numeral 2 del artículo 26 del PL de "Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010". Además de lo anterior, reiteramos los comentarios del Banco de la República en relación con el texto del artículo 4 del Proyecto de Ley Número 630 de 2025 Cámara (en adelante, PL), aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el pasado 9 de junio de 2025 y cuya ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta 1594/25. "Artículo 4". Ámbitos de aplicación. Para efectos de esta Ley se comprende la cultura como un ecosistema dinámico, en el cual emergen constantemente expresiones, prácticas y saberes. Para su aplicación se enuncian los siguientes agentes, subsectores, y espacios culturales, en concordancia con el Plan Nacional de Cultura 2024-2038: a. Agentes culturales. Se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como: 1. Personas. Portadores del patrimonio, Creadores y cultores, Sabedores culturales, Investigadores, Formadores y educadores, Gestores culturales, Mediadores culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarios asociados a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura; Maestros, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativa. 2. Organizaciones de la sociedad civil. Consejos comunitarios de comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo Itom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura. b. Subsectores. Se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. Estos subsectores están: 1. Asociados al patrimonio cultural; Patrimonio material - inmueble y mueble, Patrimonio Inmaterial, Patrimonio subacático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales. 2. Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales: Artes vivas; Artes populares, tradicionales y comunitarias; Arte callejero, Artes visuales; Música; Danza; Circo; Teatro; Literatura; Cine y audiovisual; Contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; Periodismo y comunicación ciudadana, comunitario, étnica, propia y alternativa. 3. Asociados a las industrias culturales y creativas. Editoriales y librerías –incluyendo el cómic–; fonográfica; Audiovisual –cine, televisión y radio–; espectáculos de las artes escénicas; turismo cultural; agencias de noticias y otros servicios de información; medios digitales y software de contenidos; diseño; Publicidad. 4. Asociados a los espacios de cultura. Museos, Bibliotecas, Archivos.
--	---

<i>c. Espacios culturales.</i> Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales/rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes. espacios para la construcción de paz, verdad, reparación y garantías de no repetición. Parágrafo. Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también aplicable para los colombianos en el exterior." (Subrayado fuera de texto) En concordancia con la estructura institucional y el régimen legal propio del Banco de la República que rigen el ejercicio de sus funciones culturales en un marco de autonomía administrativa, patrimonial y técnica, solicitamos la exclusión expresa del Banco de la República del ámbito de aplicación de la ley (artículo 4 del PL) teniendo en cuenta los siguientes aspectos: - El régimen legal propio del Banco de la República señalado en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos, estableció el arreglo o estructura institucional del ejercicio de sus funciones culturales, en concordancia con la autonomía administrativa, patrimonial y técnica de la Entidad reconocida por el Constituyente de 1991, por lo que la organización y funcionamiento de las actividades bibliotecarias y museológicas del Banco de la República, se ejercen en el marco de dicha autonomía. - La intención del Legislador en la Ley 31 de 1992 fue garantizar la continuidad de las funciones culturales del Banco, en las siguientes condiciones: (i) limitadas exclusivamente a las que desarrollaba al momento de expedirse la Ley 31 de 1992; (ii) en las condiciones de modo, tiempo y lugar que determine el Consejo de Administración de la Entidad; (iii) con sujeción al presupuesto anual aprobado por su Junta Directiva; y (iv) los gastos para atender el funcionamiento y estructura del BR destinada a sus funciones culturales son egresos ordinarios operacionales de la Entidad. - En los Estatutos del Banco, expedidos mediante Decreto 2520 de 1993, se precisó el alcance de las funciones culturales de la Entidad y se previó que tales actividades comprenden el Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango, con sus extensiones en música y artes plásticas, así como las áreas culturales y bibliotecas regionales y sus colecciones de arte, numismática y filatelia.¹ - Actualmente, el texto del PL establece en el artículo 4 (literal b numeral 4) que el ámbito de aplicación incluye a los subsectores "Asociados a los espacios de cultura", los cuales se definen como "Museos, Bibliotecas, Archivos", sin distinguir aquellas ¹ Artículos 25 de la Ley 31 de 1992 y 26 de los Estatutos-Decreto 2520 de 1993.	entidades que, teniendo red de bibliotecas y museos, gozan de autonomía administrativa, patrimonial y técnica, no hacen parte de la Rama Ejecutiva, ni están sujetas a las directrices del Gobierno Nacional, como es el caso del Banco de la República. 5. En ese sentido, cualquier disposición relativa a las actividades culturales que desarrolla el Banco de la República (Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango, con sus extensiones en música y artes plásticas, así como las áreas culturales y bibliotecas regionales y sus colecciones de arte, numismática y filatelia) que interfiera en su autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sería claramente contraria al régimen legal propio para el desarrollo de sus funciones culturales, las cuales desarrollan en el marco de dicha autonomía. 6. Dado que el objetivo del PL no es modificar esa regla ni entrar en conflicto con regímenes constitucionales o legales especiales como el del Banco de la República, se considera necesario aclarar el ámbito de aplicación en cuanto a esa Entidad, sin perjuicio de que la misma pueda concurrir al fortalecimiento de los planes de lectura desde la autonomía administrativa, financiera y legal que le es aplicable, tal como ya lo viene haciendo. Solicitud Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos que el H. Congreso de la República: - En el artículo 4 del PL, incluya un parágrafo excluyendo expresamente al BR del ámbito de aplicación de la ley, así: <i>"Artículo 4. Ámbitos de aplicación.</i> <i>(...)</i> <i>Parágrafo segundo. Las disposiciones de esta ley no son de aplicación al Banco de la República".</i> Cordialmente,												
Ángela María Pérez Mejía Subgerente Subgerencia Cultural Copias: Dr. Fernando Rodríguez Rincón; Secretario Comisión Sexta ; Cámara de Representantes Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza; Secretario General; Cámara de Representantes	CONTENIDO Gaceta número 1924 - Jueves, 9 de octubre de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES LEYES SANCIONADAS <table><tr><td>Ley 2352 de 2024, por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones</td><td>Págs. 1</td></tr><tr><td>Ley 2509 de 2025, por el cual se declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Baile del Joropo Llanero, su Género Musical y se dictan otras disposiciones</td><td>2</td></tr><tr><td>Ley 2513 de 2025, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 432 años de la Fundación del municipio de Fusagasugá conocido como la Ciudad Jardín de Colombia en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones</td><td>3</td></tr><tr><td colspan="2"> CARTAS DE COMENTARIOS </td></tr><tr><td>Carta de comentarios Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 025 de 2024 Cámara, 419 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación Rinde Público Homenaje al municipio de Briceño en el departamento de Antioquia, con ocasión de la Conmemoración de los 140 años de existencia y 45 años de Vida Institucional, y se dictan otras disposiciones.....</td><td>4</td></tr><tr><td>Carta de comentarios banco de la República de Colombia al Proyecto de Ley número 630 de 2025 Cámara, por medio del cual se dictan normas de Reequilibrio e Inclusión en el Sector de las Culturas, las Artes y los Saberes</td><td>5</td></tr></table>	Ley 2352 de 2024, por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones	Págs. 1	Ley 2509 de 2025, por el cual se declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Baile del Joropo Llanero, su Género Musical y se dictan otras disposiciones	2	Ley 2513 de 2025, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 432 años de la Fundación del municipio de Fusagasugá conocido como la Ciudad Jardín de Colombia en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones	3	CARTAS DE COMENTARIOS		Carta de comentarios Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 025 de 2024 Cámara, 419 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación Rinde Público Homenaje al municipio de Briceño en el departamento de Antioquia, con ocasión de la Conmemoración de los 140 años de existencia y 45 años de Vida Institucional, y se dictan otras disposiciones.....	4	Carta de comentarios banco de la República de Colombia al Proyecto de Ley número 630 de 2025 Cámara, por medio del cual se dictan normas de Reequilibrio e Inclusión en el Sector de las Culturas, las Artes y los Saberes	5
Ley 2352 de 2024, por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial el Festival de Tambora Tradicional en el municipio de Gamarra, en el departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones	Págs. 1												
Ley 2509 de 2025, por el cual se declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Baile del Joropo Llanero, su Género Musical y se dictan otras disposiciones	2												
Ley 2513 de 2025, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 432 años de la Fundación del municipio de Fusagasugá conocido como la Ciudad Jardín de Colombia en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones	3												
CARTAS DE COMENTARIOS													
Carta de comentarios Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 025 de 2024 Cámara, 419 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación Rinde Público Homenaje al municipio de Briceño en el departamento de Antioquia, con ocasión de la Conmemoración de los 140 años de existencia y 45 años de Vida Institucional, y se dictan otras disposiciones.....	4												
Carta de comentarios banco de la República de Colombia al Proyecto de Ley número 630 de 2025 Cámara, por medio del cual se dictan normas de Reequilibrio e Inclusión en el Sector de las Culturas, las Artes y los Saberes	5												